

**ESTADOS DE LA REPÚBLICA QUE CUENTAN CON PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO Y  
GACETAS MUNICIPALES**

**(NOVIEMBRE DE 2011)**

Estado	Lo contempla la Constitución Estatal Si/No	Lo contempla en el Ordenamiento Municipal Si/No	Periódico Oficial del Estado Si/No	Gaceta Municipal Si/No
Aguascalientes	NO	<p>Artículo 36.- Los Ayuntamientos tienen como función general el gobierno del Municipio y como atribuciones y facultades las siguientes.</p> <p>XXI.- Vigilar que el Presidente Municipal publique los decretos, reglamentos y cualquier disposición de observancia general, para los habitantes del Municipio, emanados del propio Ayuntamiento;</p> <p>Artículo 93.- Los ayuntamientos expedirán los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas que regulen el régimen de las diversas esferas de competencia municipal</p> <p>Artículo 94.- Los bandos, reglamentos y disposiciones de observancia general deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado, señalando su obligatoriedad y entrada en vigencia.</p>		NO
Baja California	NO	<p>ARTÍCULO 18.- De los Reglamentos Municipales.- Los reglamentos municipales que expidan los Ayuntamientos deberán ser aprobados por la mayoría absoluta de sus miembros y sus normas deberán ser generales, abstractas, impersonales y vinculantes a la aplicación de leyes federales y estatales y al ejercicio de atribuciones de los Municipios.</p>		NO

		Para su correspondiente publicidad e inicio de vigencia, deberán publicarse en el <b>Periódico Oficial del Gobierno del Estado</b> . Los Municipios estarán exentos del pago de derechos por la publicación de sus reglamentos y demás acuerdos y disposiciones de observancia general en el Periódico Oficial del Estado.	
Baja California Sur	<p><b>Artículo 148.-</b> Son facultades y obligaciones de los Ayuntamientos:</p> <p>XXI.- Publicar cada tres meses en el <b>Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur</b> y en el <b>periódico local de mayor circulación</b>, los ingresos propios, federales y estatales obtenidos, así como su egreso por rubros.</p>	<p><b>Artículo 53.-</b> El Presidente Municipal tendrá las siguientes facultades y obligaciones:</p> <p>VI.- Promulgar y ordenar la publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, de los reglamentos, bandos de policía y buen gobierno, acuerdos y demás disposiciones administrativas de observancia general, aprobados por el Ayuntamiento;</p>	NO
Campeche			
Coahuila	NO	No existe ningún ordenamiento Municipal que cubra el tema.	NO
Colima	<p><b>Artículo 87.- ...</b></p> <p>II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.</p> <p>Los Ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia, y aseguren la participación ciudadana y vecinal.</p>	<p><b>ARTICULO 47.-</b> El presidente municipal es el ejecutor de las determinaciones del cabildo y tiene las siguientes facultades y obligaciones:</p> <p>f) Solicitar la publicación en el periódico oficial de reglamentos y demás disposiciones de observancia general concernientes al municipio;</p>	NO
Chiapas	<p><b>Artículo 70.-</b> Los Ayuntamientos ejercerán sus atribuciones conforme a las siguientes bases:</p> <p>I. Tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con la Ley, los Bandos de Policía y Gobierno, los Reglamentos, Circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.</p>	<p><b>ARTÍCULO 42.-</b> SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LOS PRESIDENTES MUNICIPALES:</p> <p>VI. SOMETER A LA APROBACION DEL AYUNTAMIENTO, LOS REGLAMENTOS GUBERNATIVOS, BANDOS DE POLICIA Y DEMAS ORDENAMIENTOS LEGALES PARA LA DEBIDA EJECUCION Y OBSERVANCIA DE LAS LEYES Y LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS PUBLICOS.</p>	NO
Chihuahua	<p><b>ARTICULO 141.</b> Los ayuntamientos están facultados para aprobar, de acuerdo a las leyes en materia municipal que expida el Congreso del Estado, los bandos de policía y</p>	No existe ningún ordenamiento Municipal que cubra el tema.	NO

gobierno y los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

Distrito Federal	NO	No se contempla en la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Distrito Federal.	NO
Durango	<p><b>ARTÍCULO 105.-</b> Los municipios, estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.</p> <p>Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes que en materia municipal deberá expedir la Legislatura del Estado, los bandos de policía y gobierno; los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general, dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana vecinal.</p>	<p><b>ARTÍCULO 27.-</b> Son atribuciones y responsabilidades de los ayuntamientos:</p> <p><b>B). EN MATERIA DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA:</b></p> <p>I. Elaborar, presentar y publicar en el curso de los tres primeros meses a partir de la fecha de instalación del ayuntamiento, el Plan Municipal de Desarrollo correspondiente a su periodo constitucional de Gobierno, y derivado de éste, los programas de obras y servicios públicos de su competencia;</p> <p>VIII. Formular y aprobar el Bando de Policía y Gobierno con arreglo a las bases normativas que establezca la Legislatura del Estado o prorrogar el anterior, lo cual deberá realizarse durante el primer trimestre de su gestión, así como solicitar su publicación en el periódico oficial del gobierno del estado.</p> <p><b>C). EN MATERIA DE HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL:</b></p> <p>IV. Publicar en el periódico oficial del gobierno del estado, en la gaceta municipal, o en los sitios públicos de costumbre, el informe preliminar que, respecto a los movimientos financieros, debe presentar a la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado, para la glosa correspondiente;</p>	NO
Guanajuato	<p><b>ARTÍCULO 117.-</b> A los Ayuntamientos compete:</p> <p>I. Aprobar, de acuerdo con las Leyes en materia municipal que expida el Congreso del Estado; los Bandos de Policía y Gobierno, Reglamentos, Circulares y disposiciones administrativas de observancia general; que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal;</p>	<p><b>ARTÍCULO 69.</b> Los ayuntamientos tendrán las siguientes atribuciones:</p> <p>b) Aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que expida el Congreso del Estado, los bandos de policía y buen gobierno, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general; que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal;</p> <p><b>ARTÍCULO 205.</b> Los bandos de policía y buen gobierno, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general, para ser válidos, deberán ser aprobados por mayoría calificada del Ayuntamiento y publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.</p>	NO
Guerrero	<p><b>ARTICULO 93.-</b> Los Municipios tendrán las facultades siguientes:</p> <p>II.- Expedir, de acuerdo con las leyes que establezca el Congreso del Estado, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general, dentro de sus respectivas jurisdicciones, que</p>	<p><b>ARTICULO 61.-</b> Son facultades y obligaciones de los Ayuntamientos en materia de Gobernación y Seguridad Pública las siguientes:</p> <p>III. Expedir su reglamento interior y los relativos a la administración municipal que deberán publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado;</p>	NO

organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal;

Hidalgo

**Artículo 141.-** Son facultades y obligaciones del Ayuntamiento:

II.- Expedir y aprobar, de acuerdo con las leyes que en materia municipal emita el Congreso del Estado, los bandos de policía y gobierno y los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de competencia municipal y aseguren la participación ciudadana y vecinal;

**ARTÍCULO 7.-** Los Ayuntamientos tienen facultad para aprobar y emitir su Bando de Policía y Gobierno, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de su jurisdicción, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y promuevan la participación de la sociedad.

**ARTÍCULO 56.-** Los Ayuntamientos, además de las establecidas en otros ordenamientos jurídicos, asumirán las siguientes:

b) Elaborar y aprobar, de acuerdo con esta Ley y las demás que en materia municipal expida la Legislatura del Estado, el bando de gobierno y policía, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen el funcionamiento del Ayuntamiento y de la Administración Pública Municipal; regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación de la sociedad.

**ARTÍCULO 60.-** Los presidentes municipales asumirán las siguientes:

**I.- Facultades y Obligaciones:**

a) Promulgar y ejecutar los bandos, reglamentos, acuerdos y demás normatividad municipal, aprobados por el Ayuntamiento;

**ARTÍCULO 191.-** Los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general, deberán darse a la publicidad en el **Periódico Oficial del Estado**, en el mismo se establecerá la fecha en que se inicie su obligatoriedad.

NO

Jalisco

**Artículo 77.-** Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que expida el Congreso del Estado:

I. Los bandos de policía y gobierno;  
II. Los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, con el objeto de:

**Artículo 85.-** Son obligaciones de los ayuntamientos:

II. Publicar los bandos previstos por la ley;

**Artículo 40.** Corresponde al Presidente la función ejecutiva de los ayuntamientos. Tendrá las siguientes obligaciones y facultades:

**I.- Son obligaciones del Presidente Municipal:**

6. Ordenar la publicación de leyes, reglamentos y disposiciones que se le encomienden, y las relativas al Municipio;

9. Cumplir y hacer cumplir los reglamentos municipales; cuidando que se dé el cumplimiento a lo establecido en la parte final del numeral 3; de la fracción I, del artículo 39, de esta ley, calificar las faltas e imponer a los infractores, con sujeción a las bases que enseguida se expresan, las sanciones que correspondan, en los términos del artículo 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; pudiendo delegar estas facultades, en cualquier servidor público municipal, previa aprobación del Cabildo:

a) Los reglamentos, ordenanzas y bandos municipales de policía y buen gobierno, que impongan sanciones corporales, deberán publicarse en la **Gaceta Municipal** y en uno o más periódicos de la localidad, e imprimirse y ponerse a la venta a precios de costo, en la Tesorería Municipal. Si no hubiere periódicos locales, la publicación se hará fijando en los lugares públicos, copia autorizada de esas disposiciones;

SI

<p>México</p>	<p><b>Artículo 124.-</b> Los ayuntamientos expedirán el Bando Municipal; que será promulgado y publicado el 5 de febrero de cada año; los reglamentos; y todas las normas necesarias para su organización y funcionamiento, conforme a las previsiones de la Constitución General de la República, de la presente Constitución, de la Ley Orgánica Municipal y demás ordenamientos aplicables.</p>	<p><b>Artículo 30.- ...</b></p> <p>Todos los acuerdos de las sesiones públicas que no contengan información clasificada y el resultado de su votación, serán difundidos cada mes en la Gaceta Municipal y en los estrados de la Secretaría del Ayuntamiento, así como los datos de identificación de las actas que contengan acuerdos de sesiones privadas o con información clasificada, incluyendo en cada caso, la causa que haya calificado privada la sesión, o el fundamento legal que clasifica la información.</p> <p><b>Artículo 160.-</b> Los ayuntamientos expedirán el Bando Municipal y los presidentes municipales lo promulgarán y difundirán en la Gaceta Municipal y en los estrados de los Ayuntamientos, así como por los medios que estime conveniente.</p> <p><b>Artículo 165.-</b> Los Bandos, sus reformas y adiciones, así como los reglamentos municipales deberán promulgarse estableciendo su obligatoriedad y vigencia y darse a la publicidad en la Gaceta Municipal y en los estrados de los ayuntamientos, así como en los medios que se estime conveniente.</p>		<p>SI</p>
<p>Michoacán</p>	<p><b>Artículo 123.-</b> Son facultades y obligaciones de los ayuntamientos:</p> <p>IV. Aprobar y expedir de conformidad con las leyes que emita el Congreso, el Bando de Gobierno Municipal, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal;</p>	<p><b>Artículo 32.</b> Los Ayuntamientos tienen las siguientes atribuciones:</p> <p>a).- En materia de Política Interior:</p> <p>XIII. Expedir y reformar en su caso, el Bando de Gobierno Municipal y los reglamentos municipales necesarios para el mejor funcionamiento del Ayuntamiento;</p> <p>c).- En materia de Hacienda Pública:</p> <p>VIII. Publicar en el Periódico Oficial del Estado los presupuestos de egresos, el Plan Municipal de Desarrollo, los reglamentos municipales, los bandos, las circulares y demás disposiciones administrativas de observancia general en el municipio;</p> <p>IX. Publicar trimestralmente en la tabla de avisos del Ayuntamiento o en el periódico de mayor circulación en el municipio, el estado de origen y aplicación de los recursos públicos a su cargo;</p> <p><b>Artículo 110.</b> Una vez aprobado el Plan por el Ayuntamiento, este y sus programas operativos, serán obligatorios para las dependencias, entidades y unidades administrativas Municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias.</p> <p>El Plan Municipal de Desarrollo se publicará en el Periódico Oficial del Estado.</p>		<p>NO</p>
<p>Morelos</p>	<p><b>ARTICULO *118.-</b> El Congreso del Estado expedirá las leyes bajo las cuales, los Ayuntamientos aprueben los bandos de policía y buen gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.</p>	<p><b>Artículo *38.-</b> Los Ayuntamientos tienen a su cargo el gobierno de sus respectivos Municipios; por lo cual están facultados para:</p> <p>IV. Expedir los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios, para el cumplimiento de los fines de desarrollo integral de la comunidad, en los términos que previene el artículo 116 de la Constitución Política del Estado,</p> <p>L. Publicar, cuando menos cada tres meses, una gaceta municipal, como órgano oficial para la publicación de los acuerdos de carácter general tomados por el Ayuntamiento y de otros asuntos de interés público;</p>		<p>SI</p>

**ARTÍCULO 111.-** Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

En todo caso los Ayuntamientos tendrán facultades para:

I. Aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal, los bandos de policía y buen gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal;

**ARTÍCULO 59.-** Las actas deberán ser firmadas por los integrantes del Ayuntamiento que participaron en la sesión para su validez plena.

El contenido del orden del día y de los acuerdos del Ayuntamiento deberán difundirse por lo menos de manera bimestral en la **Gaceta Municipal** y en los estrados de las oficinas de los Ayuntamientos.

**ARTÍCULO 65.-** Son deberes del Presidente Municipal:

VII.- Promulgar las normas de carácter general y reglamentos aprobados por el Ayuntamiento y publicarlos en la **Gaceta Municipal** y en **Bandos Municipales** o en el **Periódico Oficial** Órgano del Gobierno del Estado;

IX.- Informar por escrito dentro de los primeros diez días del mes de diciembre de cada año, al Ayuntamiento, del estado que guarda la administración pública municipal en todos sus aspectos y de las labores realizadas durante el año, con la salvedad que para el último año de ejercicio constitucional, el Informe se presentará en los primeros diez días del mes de septiembre.

Dicho Informe se publicará en la **Gaceta Municipal**;

**ARTÍCULO 129.-** Los convenios a que se refiere el presente capítulo atenderán a las siguientes normas generales:

VI.- Las demás que sean necesarias y procedentes para la celebración del mismo.

Los convenios deberán publicarse en el **Periódico Oficial**, Órgano del Gobierno del Estado, y en la **Gaceta Municipal**, debiendo señalar la fecha de entrada en vigor del mismo.

**ARTÍCULO 145.-** Las personas físicas o morales interesadas en obtener la concesión del servicio público, deberán presentar su solicitud por escrito ante la autoridad municipal que se indique en la convocatoria, dentro del plazo fijado en la misma.

Los puntos resolutivos se publicarán en el **Periódico Oficial**, Órgano del Gobierno del Estado, y en la **Gaceta Municipal**.

**ARTÍCULO 156.-** Las resoluciones de extinción de las concesiones de servicios públicos, se publicarán en el **Periódico Oficial**, Órgano del Gobierno del Estado, y en la **Gaceta Municipal**.

**ARTÍCULO 181.-** En la concesión de un bien inmueble del dominio público, deberá atenderse el siguiente procedimiento:

I.- Se emitirá una convocatoria que se publicará en el **Periódico Oficial**, Órgano del Gobierno del Estado, y en la **Gaceta Municipal**, que deberá señalar, entre otros aspectos: objeto y duración de la concesión; la ubicación del bien inmueble; los requisitos que deben cumplir los interesados; ante qué dependencia del Ayuntamiento se presentará la solicitud y fecha límite para su presentación, entre otros;

IV.- Aprobada la resolución de concesión por parte del Ayuntamiento, se procederá a su publicación en el **Periódico Oficial**, Órgano del Gobierno del Estado, y en la **Gaceta Municipal**; y

**ARTÍCULO 190.-** En los procedimientos de desafectación de bienes del dominio público, los Ayuntamientos procederán, bajo su más estricta responsabilidad, a garantizar el interés público. En todo caso deberán atender el siguiente procedimiento:

b) La solicitud de desafectación del bien inmueble del que se trate y los motivos que tenga el municipio para ello, respaldado con el dictamen técnico respectivo, se deberá publicar al menos en tres ocasiones, durante quince días en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, o en la Gaceta Municipal y en el diario de mayor circulación del municipio, al efecto de que los vecinos del municipio manifiesten al Ayuntamiento, en el plazo que se determine, su opinión sobre el propósito de desincorporar dicho inmueble;

d) Aprobado el acuerdo de desafectación procederá a publicarse en el Periódico Oficial y en la Gaceta Municipal.

**Artículo 200.-** El presupuesto deberá ser aprobado por la mayoría absoluta del Ayuntamiento. En el acta que se levante se asentarán las cifras que por cada programa y ramo se hayan autorizado, y deberá publicarse en la Gaceta Municipal y en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado, y por otros medios que se estime pertinentes a más tardar el 31 de diciembre del año previo al ejercicio fiscal correspondiente;

**ARTICULO 234.-** Los reglamentos, circulares, disposiciones administrativas y acuerdos expedidos por los Ayuntamientos, así como los demás documentos de carácter municipal que conforme a la ley deban ser publicados o cuya naturaleza sea de interés general, deberán publicarse en bandos solemnes y en las gacetas municipales de cada Ayuntamiento; podrá también publicarse en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, pero invariablemente se garantizará que su distribución se realice en todas las poblaciones del municipio.

#### TRANSITORIOS

**ARTICULO QUINTO.-** Los Ayuntamientos, a partir de la entrada en vigor de esta ley, deberán, en un plazo de sesenta días, emitir acuerdo para crear la Gaceta Municipal, en el que se incluirá sus características, contenidos y periodicidad de conformidad a sus capacidades presupuestales.

**ARTICULO 26.-** Son atribuciones y responsabilidades de los Ayuntamientos:

c).- En materia de Hacienda Pública Municipal:

VI.- Publicar, en la Gaceta Municipal o en el Periódico Oficial del Estado la síntesis de los presupuestos anuales de egresos; la síntesis del Plan Municipal de Desarrollo; la síntesis del informe a que se refiere la fracción VII de éste inciso; los Reglamentos Municipales, circulares y disposiciones administrativas de observancia general en el Municipio.

**ARTICULO 113.-** El Plan Municipal de Desarrollo se publicará en el Periódico Oficial del Estado y en su caso en la Gaceta Municipal.

**ARTICULO 151.-** La enajenación o gravamen de los bienes muebles del dominio privado del Municipio, requerirá la autorización previa del Ayuntamiento, la cual deberá publicarse en la Gaceta Municipal o en el Periódico Oficial del Estado, acompañando a la misma el avalúo del bien, fecha y hora en la que se celebrará la subasta pública, así como la convocatoria a la que se refiere la fracción I del artículo 153 de esta Ley. Sólo podrán enajenarse los bienes muebles, que, previo acuerdo del Ayuntamiento, ya no se consideren útiles para el servicio público, por haber sido amortizados y considerados como chatarra.

**ARTICULO 130.-** Los Ayuntamientos quedan facultados para aprobar, de acuerdo con las leyes que en materia municipal deberá expedir el Congreso del Estado, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivos territorios, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

Nuevo León

SI

**Artículo 113.-** El Estado de Oaxaca, para su régimen interior, se divide en Municipios libres que están agrupados en distritos rentísticos y judiciales.

1.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de Regidores y Síndicos que la ley determine.

Los Ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal, que deberá expedir la Legislatura del Estado, los Bandos de Policía y Gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

**ARTÍCULO 56.-** En la primera sesión ordinaria del primer año de gestión del Ayuntamiento y a propuesta del Presidente Municipal, se integrarán las comisiones que sean necesarias para el adecuado funcionamiento de los servicios públicos municipales, pudiendo ser de manera enunciativa y no limitativa las siguientes:

**XVIII.-** Gaceta Municipal y Publicaciones;

**ARTÍCULO 68.-** El Presidente Municipal, es el representante político y responsable directo de la administración pública municipal, encargado de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento, con las siguientes facultades y obligaciones:

IV.- Promulgar y publicar en la **gaceta municipal** o en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado los Bandos de Policía y Gobierno, los reglamentos, circulares y demás disposiciones administrativas de observancia general, dentro de sus respectivas jurisdicciones, así como los planes y programas de desarrollo municipal; publicados que sean remitidos a los Poderes del Estado y al Archivo General del Estado;

**ARTÍCULO 100.-** El Municipio tendrá a su cargo la prestación, explotación, administración y conservación de los servicios públicos municipales contemplados, en el artículo 115, fracción III de la Constitución Federal y el artículo 113, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, además de los siguientes con aprobación del Cabildo:

IV.- Los demás que acuerde el Ayuntamiento por el voto de la mayoría calificada. Este acuerdo deberá publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado o en la **Gaceta Municipal**.

**ARTÍCULO 108.-** Para el cambio de régimen de propiedad, de los bienes de dominio público a privado o a la inversa, se requerirán:

III.- La publicación de la declaratoria que emita el Ayuntamiento, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en la **Gaceta Municipal**; y

**ARTÍCULO 113.-** El inventario de bienes muebles y el catálogo de bienes inmuebles propiedad del Municipio, se publicarán anualmente en el mes de enero, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado o en la **Gaceta Municipal** y se enviarán al Congreso del Estado para su conocimiento.

**ARTÍCULO 119.-** El acuerdo del Ayuntamiento para enajenar y gravar bienes inmuebles, deberá tomar en cuenta la opinión del Concejo de Desarrollo Social Municipal y deberá publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en la **Gaceta Municipal**; el acuerdo correspondiente, se enviará al Congreso del Estado para su conocimiento.

**ARTÍCULO 129.-** El Presupuesto de Egresos y las modificaciones que sufra en su caso, serán publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado o en la **Gaceta Municipal**.

**ARTÍCULO 136.-** El Ayuntamiento contará con una **Gaceta Municipal**, para realizar la publicación oficial de sus determinaciones, la supervisión de la **Gaceta** corresponde al Secretario del Ayuntamiento. De todas las publicaciones realizadas en la **Gaceta Municipal**, se enviará un ejemplar a los Poderes del Estado y al Archivo General del Estado.

**ARTÍCULO 137.-** El Ayuntamiento deberá destinar recursos de su Presupuesto de Egresos para la operación, organización y funcionamiento de la **Gaceta Municipal**. Expedirá también el Reglamento respectivo.



		<p><b>ARTÍCULO 139.-</b> Los Bandos de Policía y Gobierno y Reglamentos Municipales surtirán efecto al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado o <b>Gaceta Municipal</b> en los municipios que cuenten con ella.</p>		
Puebla		<p><b>ARTÍCULO 105.-</b> La administración pública municipal será centralizada y descentralizada, con sujeción a las siguientes disposiciones:</p> <p>III.- Los Ayuntamientos tendrán facultades para expedir de acuerdo con las Leyes en materia Municipal que emita el Congreso del Estado, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.*</p> <p><b>ARTÍCULO 132.-</b> Si las Leyes, Reglamentos y cualesquiera otras disposiciones de observancia general en el Estado no previenen expresamente otra cosa, obligan y surten sus efectos diez días después de su publicación en el <b>Periódico Oficial del Estado</b>.</p>	<p><b>ARTÍCULO 89.-</b> Las mismas disposiciones serán observadas para el caso de que sea necesario hacer una reforma o adición a cualesquiera de los ordenamientos aprobados por el Ayuntamiento respectivo.</p> <p>Los Ayuntamientos deberán de difundir en el territorio del Municipio, de manera constante y para su mejor cumplimiento, la normatividad que regule el funcionamiento y fines de la Administración Pública Municipal, así como otros documentos de importancia; para tal fin podrán contar con un órgano de difusión llamado <b>Gaceta Municipal</b>.</p> <p><b>ARTÍCULO 106.-</b> El Plan de Desarrollo Municipal deberá ser elaborado y aprobado por el Ayuntamiento, dentro de los primeros tres meses de la gestión municipal, y deberá publicarse en el <b>Periódico Oficial del Estado</b>. Su evaluación deberá realizarse por anualidad. Su vigencia será de tres años; sin embargo, se podrán hacer proyecciones que excedan de este periodo en programas que por su trascendencia y beneficio social así lo ameriten. Para este efecto, el Ayuntamiento podrá solicitar cuando lo considere necesario, la asesoría de los Sistemas Nacional y Estatal de Planeación.</p> <p><b>ARTÍCULO 125.-</b> El Ayuntamiento, a propuesta del Presidente, deberá aprobar la creación, modificación o extinción de las entidades paramunicipales, mediante Acuerdo que deberá publicarse en el <b>Periódico Oficial del Estado</b>, a excepción de los organismos públicos municipales descentralizados, que serán creados y extinguidos por Decreto del Congreso del Estado.</p> <p><b>ARTÍCULO 130.-</b> Cuando el Organismo Público Descentralizado del Municipio tenga por objeto la prestación de un servicio público, el Ayuntamiento, a propuesta del Consejo Directivo o su equivalente, y del estudio técnico que presente, fijará las cuotas, tasas o tarifas que por la contraprestación del servicio correspondan, debiendo publicarla en el <b>Periódico Oficial del Estado</b>.</p>	SI
Querétaro	NO	<p><b>ARTÍCULO 36.-</b> Los ayuntamientos son competentes para:</p> <p>II. En los términos de las leyes federales y estatales relativas, estarán facultados para:</p> <p>Los acuerdos, bandos, circulares y reglamentos municipales, deberán ser aprobados por mayoría absoluta de los miembros del Ayuntamiento, de conformidad con el reglamento respectivo. Para su entrada en vigor y respectiva difusión, deberán ser publicados en la <b>gaceta municipal correspondiente</b>; en caso de que el Municipio no cuente con ella, se dará cumplimiento a esta disposición a través del <b>Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga"</b>.</p> <p><b>ARTÍCULO 47.-</b> La Secretaría del Ayuntamiento será la instancia auxiliar para el despacho de los asuntos del mismo. El Titular de la dependencia no podrá ser miembro del Ayuntamiento, y no podrá participar en las deliberaciones de aquél. Sólo en los casos en que se le requiera, podrá tener voz, pero no voto.</p> <p>Para el desempeño de sus responsabilidades tendrá como facultades y obligaciones las siguientes:</p> <p>X. Organizar y administrar la publicación de la <b>gaceta municipal</b>; y</p>		SI

Quintana Roo

**ARTÍCULO 145.-** Los Ayuntamientos, tendrán facultades para formular, aprobar y publicar, de acuerdo con las Leyes en materia municipal que expida la Legislatura del Estado, los bandos de policía y buen gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

**ARTÍCULO 66.-** Son facultades y obligaciones del Ayuntamiento:

I. En materia de gobierno y régimen interior:

c) Aprobar los Bandos de Policía y Gobierno, los Reglamentos, Circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la Administración Pública Municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal;

**ARTÍCULO 90.-** El Presidente Municipal tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

VII. Promulgar y ordenar la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de los Reglamentos, Bandos de Policía y Gobierno, acuerdos y demás disposiciones administrativas de observancia general, aprobados por el Ayuntamiento;

NO

San Luis Potosí

**Artículo 27.** Son facultades y obligaciones de los ayuntamientos, en materia de Gobernación, las siguientes:

IV. Expedir su reglamento interior y los relativos a la administración municipal, los que deberán publicarse en el **Periódico Oficial del Estado de Sinaloa**;

**Artículo 28.** Son facultades y obligaciones de los ayuntamientos en materia de Hacienda, las siguientes:

B. Todo Contrato Concesión deberá incluir las cláusulas siguientes, que se tendrán por puestas, aún cuando no se expresen:

**Art. 125.** Son facultades de los Ayuntamientos:

II. Aprobar y expedir los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organice la administración pública municipal, regule las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal, de acuerdo con las leyes que en materia municipal expida el Congreso del Estado.

Los ayuntamientos fijarán anualmente y publicarán en el **Periódico Oficial del Estado de Sinaloa** y en otro de mayor circulación, los precios y tarifas a que deberán sujetarse los servicios públicos concesionados.

**Artículo 67.** Serán facultades y obligaciones del Secretario de la Presidencia, las siguientes:

IV. Controlar y vigilar la compilación de Leyes, Decretos, Reglamentos, Diarios Oficiales de la Federación y Entidades Federativas, el **Periódico Oficial del Estado de Sinaloa**, así como las circulares y acuerdos relativos a los distintos ramos de la administración municipal y demás disposiciones que señalen atribuciones al Ayuntamiento;

**Artículo 82.** Los reglamentos municipales que expidan los ayuntamientos deberán ser aprobados por votación mayoritaria, de conformidad con el reglamento correspondiente y sus normas deberán ser generales, abstractas, impersonales y vinculantes a la aplicación de leyes federales y estatales y al ejercicio de atribuciones de los municipios.

Para su correspondiente publicidad e inicio de vigencia, deberán publicarse en el **Periódico Oficial del Estado de Sinaloa**.

**Artículo 108.** Los municipios, previo acuerdo de sus ayuntamientos, podrán asociarse entre sí para la prestación de un servicio o el ejercicio de una función pública de su competencia, bajo las siguientes bases:

II. El convenio de asociación o coordinación deberá constar por escrito, estar firmado por los representantes legales de las partes y

NO

Sinaloa

<p style="text-align: center;"><b>Sonora</b></p>	<p><b>ARTICULO 136.-</b> Son facultades y obligaciones de los Ayuntamientos:</p> <p>IV.- Aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que expida el Congreso, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general, dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal y regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal, conforme a las leyes que se expidan en observancia del artículo 64, fracción X de esta Constitución y publicarlos en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.</p>	<p>publicarse en el Periódico Oficial del Estado de Sinaloa, y</p> <p><b>ARTÍCULO 61.-</b> Corresponde al Ayuntamiento las competencias y funciones siguientes:</p> <p><b>I. En el ámbito Legislativo y Reglamentario:</b></p> <p>B).- Expedir, de acuerdo con las leyes que establezca el Congreso, el Bando de Policía y Gobierno, los reglamentos, circulares y demás disposiciones administrativas de observancia general dentro de su ámbito territorial, asegurando la participación ciudadana y vecinal;</p> <p><b>IV. En el ámbito Financiero:</b></p> <p>J).- Autorizar la creación, ampliación, transferencia y supresión de las partidas del Presupuesto de Egresos en los términos de ley y publicarlos en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado;</p> <p><b>ARTÍCULO 65.-</b> El Presidente Municipal tiene las siguientes obligaciones:</p> <p>II. Promulgar y publicar el Bando de Policía y Gobierno, reglamentos, circulares y demás disposiciones administrativas de observancia general;</p> <p><b>ARTÍCULO 125.-</b> Cada Ayuntamiento deberá publicar el Plan Municipal de Desarrollo en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de forma gratuita y tener el documento completo a disposición de la ciudadanía para su consulta.</p> <p><b>ARTÍCULO 348.-</b> Los reglamentos, circulares y las demás disposiciones de observancia general que emita el Ayuntamiento, serán promulgadas y publicadas en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado por el Presidente Municipal, previo el refrendo que realice el Secretario del Ayuntamiento.</p>		
<p style="text-align: center;"><b>Tamaulipas</b></p>	-	-		
<p style="text-align: center;"><b>Tabasco</b></p>	-	-		
<p style="text-align: center;"><b>Veracruz</b></p>	<p><b>Artículo 71.</b> Los ayuntamientos estarán facultados para aprobar, de acuerdo con las leyes que expida el Congreso del Estado, los bandos de policía y gobierno; los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.</p>	<p><b>Artículo 35.</b> Los Ayuntamientos tendrán las siguientes atribuciones:</p> <p>XIV. Expedir los reglamentos de las dependencias y órganos de la administración pública municipal de naturaleza centralizada, manuales de organización y procedimientos y los de atención y servicios al público, así como ordenar su publicación en los términos de esta ley;</p> <p><b>Artículo 70.</b> Son facultades y obligaciones del Secretario del Ayuntamiento:</p> <p>IX. Compilar las leyes, decretos, reglamentos, Gacetas Oficiales del Gobierno del Estado, circulares y órdenes relativas a los distintos órganos, dependencias y entidades de la administración pública municipal, así como tramitar la publicación de los bandos, reglamentos, circulares y disposiciones de observancia general que acuerde el Ayuntamiento;</p>		NO
<p style="text-align: center;"><b>Yucatán</b></p>	<p><b>Artículo 79.-</b> Los Ayuntamientos estarán facultados para aprobar, de acuerdo con las bases normativas que establezca el Congreso del Estado, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de</p>	<p><b>Artículo 38.-</b> Los Ayuntamientos tendrán las facultades y obligaciones siguientes:</p> <p>b) Expedir los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus jurisdicciones, necesarios para el cumplimiento de sus fines;</p>		SI

observancia dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública Municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia, y aseguren la participación ciudadana y vecinal, mismas que para tener vigencia deberán ser promulgadas por el Presidente Municipal y publicadas en la gaceta municipal, en los casos en que el municipio no cuente con ella, en el **Diario Oficial del Gobierno del Estado**,

**Artículo 122.-** Los reglamentos, sus reformas y adiciones, deberán publicarse en el **Diario Oficial del Gobierno del Estado** para que tengan plena vigencia.

#### Transitorios

**Artículo Séptimo.-** A falta de **Gaceta Municipal**, las disposiciones generales y las demás que acuerden los Ayuntamientos, se publicarán en el **Diario Oficial del Gobierno del Estado**.

**Artículo Decimotercero.-** El Ejecutivo del Estado dispondrá lo necesario para que se constituya el **Registro Estatal de Publicaciones Oficiales**, con el fin de facilitar la expedición y circulación de las respectivas Gacetas Municipales.

#### ARTÍCULO 119

El Ayuntamiento es el órgano supremo de Gobierno del Municipio. Está investido de personalidad jurídica y plena capacidad para manejar su patrimonio. Tiene las facultades y obligaciones siguientes:

V. Los Ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de conformidad con las leyes en materia municipal, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

**ARTÍCULO 4.-** Los Municipios y sus Ayuntamientos se regirán por lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado, en la presente ley y por:

V. Los presupuestos de egresos, reglamentos, bandos de policía y gobierno, acuerdos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que aprueben los Ayuntamientos, siempre y cuando se publiquen en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

**ARTÍCULO 49.-** En los términos de la presente ley, las facultades y atribuciones de los Ayuntamientos son las siguientes:

I. Aprobar y publicar en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, dentro de los cuatro meses siguientes a la instalación del Ayuntamiento, el Plan Municipal de Desarrollo y derivar de éste los Programas Operativos Anuales que resulten necesarios para ejecutar las obras y prestar los servicios de su competencia;

II. Expedir y publicar en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, los bandos de policía y gobierno, reglamentos, circulares y demás disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, de acuerdo con lo dispuesto por ésta y demás leyes aplicables;

XVI.

Publicar trimestralmente en el tablero de avisos del Ayuntamiento y en algunos periódicos de circulación en el Municipio, el estado de origen y aplicación de los recursos públicos;

**ARTÍCULO 54.-** El bando y los reglamentos, para su vigencia, deberán publicarse en el **Periódico Oficial**, Órgano del Gobierno del Estado.

**ARTÍCULO 116.-** Los Ayuntamientos, previa autorización de la Legislatura, podrán concesionar a particulares en forma total o parcial, los servicios públicos municipales, o sobre bienes de dominio público del Municipio que constituyan la infraestructura para la prestación de los servicios, que por su naturaleza, características o especialidad lo permitan, prefiriendo en igualdad de circunstancias, a vecinos del Municipio; ésta concesión se sujetará a las siguientes bases, así como a lo dispuesto, en lo relativo, por la Ley del Patrimonio del Estado, Municipios y Organismos Paraestatales:

VIII. Se publicarán los términos de la concesión en el **Periódico Oficial**, Órgano del Gobierno del Estado y en un periódico de

Zacatecas

NO

los de mayor circulación en el Municipio.

ARTÍCULO 129.- La resolución de la extinción de las concesiones de servicios públicos, se publicarán en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado y en un periódico de mayor circulación en el Municipio.

ARTÍCULO 153.- El Catálogo General de Bienes Inmuebles será público, para lo cual, cada Municipio publicará anualmente la relación de bienes inmuebles que lo integren, en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado. Los Ayuntamientos celebrarán convenios de coordinación con el Gobierno Estatal a fin de implementarlo y mantenerlo actualizado.

ARTÍCULO 201.- Los Ayuntamientos difundirán su Plan de Desarrollo Municipal y lo publicarán en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Fuente: Elaborado con datos obtenidos de la revisión de las 31 Constituciones Estatales, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y de las 32 Leyes Orgánicas Municipales.

## PERIÓDICOS ESTATALES Y GACETAS MUNICIPALES EN MÉXICO

MUNICIPIO O ESTADO	TIRAJE	POBLACIÓN	COSTO	PRECIO AL PÚBLICO
Periódico Oficial del Estado de Morelos	2, 000 ejemplares al mes	1,777,227	\$ 15,000.00	\$ 7.40 Edición Diaria
Periódico Oficial del Estado de Nayarit	400 ejemplares al mes	1,084,979	\$ 7,000.00	\$ 38.70 Edición Semanal
Periódico Oficial del Estado de Guanajuato	600 ejemplares al mes	1,974,204	\$ 12,000.00	\$15.00 Edición Semanal
Periódico Oficial del Estado de Michoacán	1, 000 ejemplares al mes	4,351,037	\$ 20,000.00	\$ 15.00 Edición Diaria
Gaceta Municipal del H. Ayuntamiento de Toluca, Estado de México	400 ejemplares al mes	819,561	\$ 5, 000.00	\$ 10.00 Edición Semanal
Gaceta Municipal del H. Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado de México	400 ejemplares al mes	511,675	\$ 5,000.00	-
Gaceta Municipal del H. Ayuntamiento de Guadalajara, Estado de Jalisco	Versión Electrónica	1,495,189	-	-
Gaceta Municipal del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, Estado de San Luis Potosí	400 ejemplares al mes	772,604	\$ 7,000.00	Edición Semanal

Fuente: Elaboración propia con datos proporcionados por los titulares de los Periódicos y Gacetas de diversas entidades de gobierno estatal y municipal.

Escárcega	54,184	500 ejemplares mensuales \$ 5,000.00	\$ 10.00
Hecelchakán	28,306	500 ejemplares mensuales \$ 5,000.00	\$ 10.00
Hopelchén	37,777	500 ejemplares mensuales \$ 5,000.00	\$ 10.00
Palizada	8,352	500 ejemplares mensuales \$ 5,000.00	\$ 10.00
Tenabo	9,736	500 ejemplares mensuales \$ 5,000.00	\$ 10.00
Total del Estado	822,441	6, 500 ejemplares en total \$ 65,000.00	Recuperación total de la inversión \$ 65, 000.00

Fuente: Elaboración propia con datos obtenidos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Para las proyecciones se consideraron datos estadísticos y financieros de otras entidades

Escárcega	54,184	500 ejemplares mensuales \$ 5,000.00	\$ 10.00
Hecelchakán	28,306	500 ejemplares mensuales \$ 5,000.00	\$ 10.00
Hopelchén	37,777	500 ejemplares mensuales \$ 5,000.00	\$ 10.00
Palizada	8,352	500 ejemplares mensuales \$ 5,000.00	\$ 10.00
Tenabo	9,736	500 ejemplares mensuales \$ 5,000.00	\$ 10.00
Total del Estado	822,441	6, 500 ejemplares en total \$ 65,000.00	Recuperación total de la inversión \$ 65, 000.00

Fuente: Elaboración propia con datos obtenidos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Para las proyecciones se consideraron datos estadísticos y financieros de otras entidades